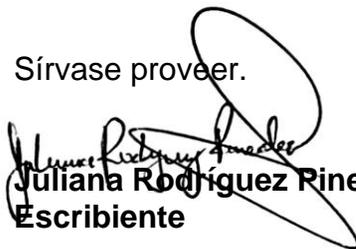


CONSTANCIA Girardota, 13 de octubre de 2022, hago saber que el día 25 de abril de 2022, fue allegada por las demandantes solicitud de entrega de resolución judicial en la que se autoriza el pago de las mejoras a ellas reconocidas con el fin de justificar el dinero recibido ante la DIAN. Se advierte que la sentencia en que le fueron reconocidas las mejoras se encuentra en el expediente en el archivo 34.

El día 27 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico la Inspección Municipal, allegó Despacho comisorio 004 del 02 de marzo de 2020, sin auxiliar.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

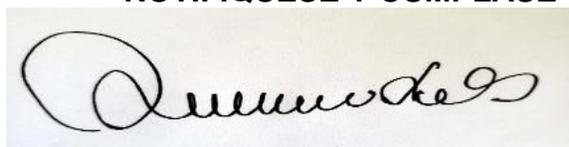
Girardota, Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2005-00303-00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Ligia de Jesús Mesa Madrigal
Demandada:	Comercializadora Movifoto
Auto :	1220

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y en concordancia con el canon 40 del C.G.P, se incorpora al expediente el Despacho comisorio 004 del 02 de marzo de 2020, sin auxiliar.

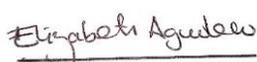
De otro lado, respecto a la solicitud que hacen la parte demandante, el Despacho les informa que, dichas providencias se encuentran en el expediente digital, en el archivo 34 a su disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, doce de octubre de 2022

Constancia secretarial.

Hago constar que, en el presente proceso se emitió sentencia el 02 de octubre de 2014 sin que en la misma se hiciera pronunciamiento respecto de las medidas cautelares decretadas.

Así mismo el 25 de enero de 2016 se emitió auto cumpliendo lo dispuesto por el superior, quien tampoco se pronunció sobre la cancelación de la medida practicada.

Se resalta que el proceso ejecutivo conexo no se interpuso dentro de los 30 siguientes a la ejecutoria de la sentencia, lo que da lugar a la cancelación de la medida conforme al art 590 parágrafo segundo.

Ahora, si bien se presentó ejecutivo conexo bajo radicado 2016-00169, el mismo término por pago el 9 de febrero de 2017, cancelándose únicamente las medidas que reposaban en dicho expediente, quedando pendientes las practicadas en el ordinario.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

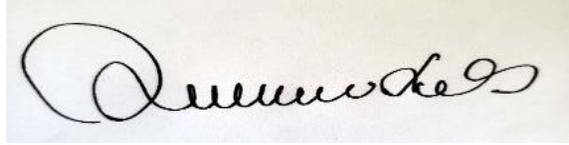
Referencia	Ordinario Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Miryam Mejia y otros
Demandada	Jose Luis Torres Loaiza y otros
Radicado	05308-31-03-001-2010-00520-00
Asunto	cancela medidas
Auto int.	1212

Vista la constancia que antecede y teniendo que el proceso conexo se interpuso fuera del termino establecido en el art 306 del C.G.P. y que igualmente terminó por pago el 9 de febrero de 2017, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas mediante auto 2497 del 13 de diciembre de 2010 sobre los vehículos de placas TPU 373, TPQ 086. TPU 551 Y TPU 552.

Se ordena la expedición de oficios a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín

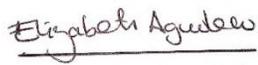
Teniendo en cuenta que el presente proceso como se indicó anteriormente, cuenta con sentencia que fue dictada en audiencia, se ordena notificar el presente auto además de los estados, de forma personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Elizabeth Agudelo'.

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 12 de octubre de 2022. Hago constar, que el 22 de julio de 2022, al correo institucional se allegó memorial por parte del apoderado de la parte demandante y rematante, solicitando se comisionara para la entrega del bien inmueble rematado toda vez que la secuestre hizo caso omiso al comunicado remitido vía correo electrónico por parte del despacho.

El 16 de agosto de 2022 se informó por el apoderado de la parte demandante que el bien rematado fue entregado por la secuestre y solicita que el memorial anterior se tenga por no escrito, reservándose los reparos a los que haya lugar respecto de la gestión de la secuestre en su debida oportunidad.

finalmente, mediante correo del 15 de septiembre solicita se informe si hay consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales en razón a los canon de arrendamiento del bien que fue secuestrado y se aporte la relación de los mismos

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

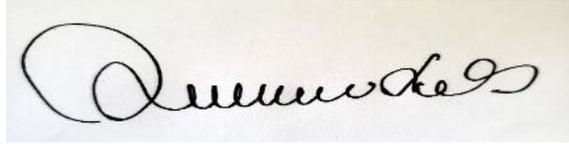
Girardota, Antioquia, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo conexo al 2009-00361
Demandante	Gloria Yaneth Acevedo Marín y otros
Demandada	Rodrigo Antonio Cardona Ospina
Radicado	05308 3103 001 2016 0014400
Asunto	incorpora
Auto int.	150

De conformidad con la constancia que antecede se dispone incorporar las solicitudes allegadas por la parte demandante relacionadas con la entrega del inmueble rematado.

Respecto de la existencia de títulos consignados dentro del proceso derivados del secuestro del inmueble rematado, se informa que en el portal del Banco Agrario no se registran consignaciones al respecto.

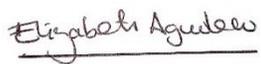
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 19 de 2022. Se deja constancia de que el pasado 19 de mayo de 2022 se allegó del correo marthaecheverriv@gmail.com perteneciente a la apoderada de los demandantes, mediante el cual allega dos escritos de venta de derechos y otorgamiento de poder del comprador de estos.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Martin Emilio Vásquez Londoño yOtros
Demandado:	Rafael Ignacio López Acosta
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00239-00
Auto (I):	1227

Conforme con el art. 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma obra, la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medo del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario señor DAGOBERTO ORTIZ HERNANDEZ, se observa que, en documento suscrito por el demandante, se indica que dio en venta de la parte del capital que le corresponde así:

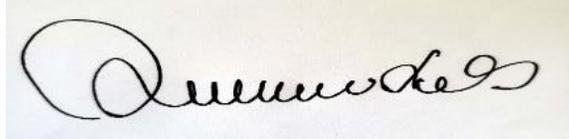
La suma de \$2'000.000 con intereses desde el 23 de diciembre de 2021, mediante documento autenticado el 23 de diciembre de 2021

La suma de \$5'000.000 con intereses desde el 28 de diciembre de 2018, mediante documento autenticado el 17 de febrero de 2020.

Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en el folio 2 y 4 del archivo 8, del expediente digital.

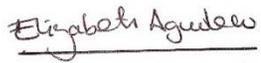
Así mismo si bien dentro de los escritos se informa que se otorga poder del señor DAGOBERTO ORTIZ HERNÁNDEZ a la Dra. MARTHA ELENA ECHEVERRI, lo cierto es que dicho documento no se encuentra autenticado por él ni cuenta con trazabilidad que dé cuenta de su intención de otorgar el mismo, por lo cual no se reconoce personería a la abogada y se requiere al subrogatario para que aporte el poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, 19 de octubre de 2022. Hago constar que mediante auto del 13 de septiembre de 2022, se requirió a la parte actora con el fin de que allegara el avalúo catastral de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 012-37572 y 012-44001 ORIP Girardota.

El 14 de octubre de 2022, del correo sebaspuerta19@outlook.com, el abogado actor solicita se fije fecha de remate, sin que haya allegado los avalúos solicitados. A Despacho.

Se advierte que no hubo pronunciamiento frente al traslado del avalúo comercial que se dio mediante auto del 13 de septiembre de 2022.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	JUAN CARLOS GÓMEZ ARISTIZÁBAL
Demandado:	SILVANA RAMIREZ
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00276-00
Auto Interlocutorio:	1255

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y en razón a la solicitud elevada por la parte actora, se remite a la memorialista al auto del 13 de septiembre de 2022, con el fin de que cumpla con el requerimiento efectuado por este Despacho, y así poder resolver la petición de fijar fecha para remate de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 012-37572 y 012-44001 ORIP Girardota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, de junio de 2022. Hago constar que mediante auto del 03 de agosto de 2022, se suspendió el presente proceso hasta el 28 de septiembre de 2022.

De otro lado, 21 de septiembre de 2022, fue recibido memorial del correo electrónico gleniacruz@hotmail.com, la abogada de la parte demandante, informa abono realizado por la parte demandada, el 07 de septiembre de 2022, por la suma de \$10.000.000.oo.

De la revisión del expediente se observa que mediante auto del 20 de abril de 2022, se requirió a la abogada para que informara si la parte actora deseaba continuar el trámite del remate y a la fecha no ha informado de la situación.

A Despacho


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

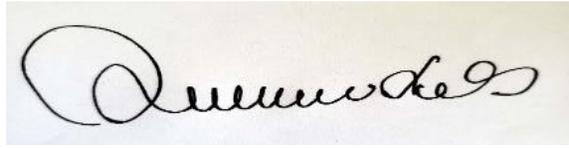
Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	JUAN ESTEBAN RESTREPO TABORDA
Demandado:	GABRIEL ANGEL CARMONA CASTRO
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00414-00
Auto Interlocutorio:	1221

Vista la constancia que antecede, y toda vez que el término de la suspensión del proceso ha fenecido, el Despacho procede a reanudar su trámite en concordancia con el artículo 163 del C.G.P., y en ese sentido se agrega el expediente el escrito informando el abono efectuado por la parte demandada, a la parte actora, el 07 de septiembre de 2022, por la suma de \$10.000.000.oo.

De otro lado, y en concordancia con el numeral 1 del canon 42 del C.G.P, y teniendo en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre la continuación de la ejecución, el Despacho la requiere para que en el término de cinco (5) días, allegue acuerdo de pago actualizado entre las partes si existe, o manifieste si por el contrario continuará con la ejecución correspondiente, so pena de que se fije fecha de diligencia de remate tal como se había fijado previamente para el 11 de marzo de 2022.

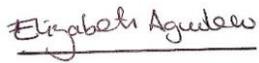
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

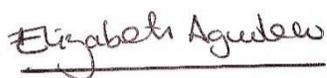
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar que el Juzgado Treinta Civil Municipal Para El Conocimiento Exclusivo De Despachos Comisorio de Medellín allega despacho comisorio sin diligenciar.
Girardota, 18 de octubre de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



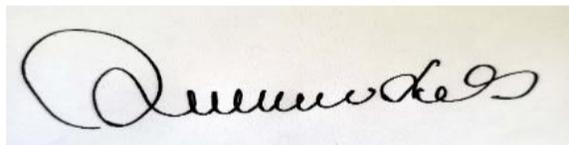
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

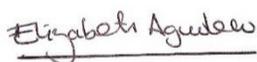
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00150-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral Conexo al 2016-00254
Ejecutante:	FRANCISCO LUIS VERGARA CARMONA
Ejecutado:	ROSA MARÍA ESTRADA
Auto Sustentación:	154

En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, se incorpora el despacho comisorio sin diligenciar, teniendo en cuenta que no se realizó la diligencia por no haber interés de la parte activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

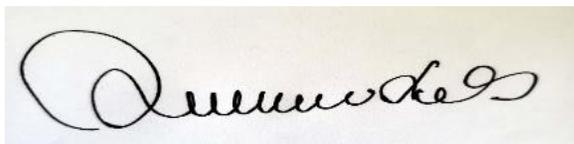
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA JUEZ, Girardota, 14 de octubre de 2022, hago saber que el 03 de agosto del año que avanza, que la empleada Juliana Rodríguez Pineda, pasó a despacho el presente proceso, con el fin de fijar fecha de audiencia de contradicción al dictamen, pero revisando el expediente advierto que no se encuentra integrada la litis en su totalidad, por lo que no se puede realizar dicha audiencia.



Diana Milena Sabogal Ospina
Juez

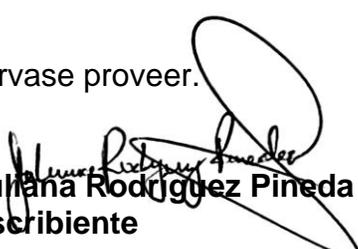
CONSTANCIA. Hago saber que el día de hoy 14 de octubre de 2022, no se realizó audiencia de contradicción al dictamen en razón a las solicitudes de aplazamiento por las partes, y en razón a lo advertido por la operadora del despacho, toda vez que aún no se encuentran notificados todas las partes del proceso, por lo que procedo a la revisión de todo el expediente, obteniendo lo siguiente:

Las codemandadas Gabriela y Sofía Vélez fueron notificadas por conducta concluyente y actúan mediante apoderada judicial.

Las codemandadas Mercedes Plata Gómez y Melissa y Alejandra Vélez Plata, se notificaron electrónicamente el 08 de septiembre de 2021, comenzando a correr el término para contestar el 09 del mismo mes y año, teniendo hasta el 22 de septiembre de 2021 para contestar, pero no hubo pronunciamiento alguno.

La codemandada Yesica Andrea Vélez Pérez, no se encuentra notificada, así como tampoco obra constancia del emplazamiento a los herederos indeterminados del señor Guillermo Vélez, actuación que le fue requerida al abogado de la parte actora mediante auto del 14 de mayo de 2019.

Sírvase proveer.



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00258-00
Proceso:	Divisorio
Demandante:	Nini Johana Montoya Sánchez y otros
Demandada:	Melissa Vélez Plata y otros
Auto :	1226

Vista la constancia que antecede, se advierte que efectivamente existió un error en la revisión que hizo este Despacho del expediente el 03 de agosto de 2022, fecha en la que se dispuso a dar fecha de audiencia de contradicción al dictamen, obviando la falta de notificación de la señora Yesica Andrea Vélez Pérez codemandada en el proceso; situación que debe superarse previo a citar a la audiencia correspondiente.

De lo anterior, ha enseñado la doctrina constitucional que la ilegalidad de las actuaciones judiciales no ata al Juez, lo que significa, que una vez advertido por el operador judicial un error en punto a la legalidad de una actuación suya, debe éste enmendar su yerro y adecuarlo a la legislación vigente.

Es así como este despacho considera que lo más adecuado en este caso, de cara al respeto al debido proceso como garantía constitucional que es, dar aplicación al numeral 5 del artículo 42 del C. G. P., norma que autoriza adoptar las medidas para sanear vicios del procedimiento, como el que aquí nos ocupa, y en consecuencia, dispone dejar sin efectos el auto del 03 de agosto de 2022.

Por lo anterior, y con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, se requiere a la parte actora para que efectúe la notificación del auto admisorio a la demandada Yesica Andrea Vélez Pérez; de otro lado y tal como se indicó en la constancia que antecede, no se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Guillermo Alejandro Vélez García, y ese sentido, el Juzgado en concordancia de la Ley 2213 de 2022 artículo 10, se dispone por la secretaría del Despacho a efectivizar dicho emplazamiento.

Una vez integrada completamente la litis, se seguirá con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito de Girardota (Antioquia),**

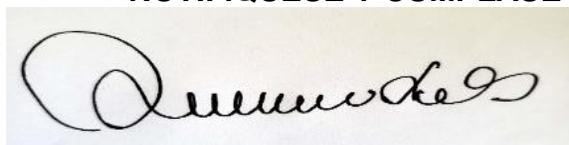
RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 03 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que realice la notificación del auto admisorio de la demanda a la codemandada Yesica Andrea Vélez Pérez en concordancia con el canon 409 del C.G.P.

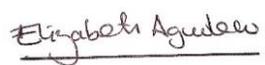
TERCERO: Realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Guillermo Alejandro Vélez García de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, octubre doce (12) de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hago constar que el día 22 septiembre de 2022 el apoderado de la parte demandante solicita se oficie al Centro de Conciliación en Derecho Calidad y Servicio – Corporativos, a fin de que informe el estado del proceso de Negociación de Deudas iniciado por el demandado

A Despacho para proveer,

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós
(2022).**

Proceso	Ejecutivo Hipotecario con acumulación
demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Rafael Alberto Arismendy Osorio
Radicado	05308-31-03-001-2019-00031-00con proceso 05308-31-03-001-2020-00259-00Acumulado
Asunto	Ordena oficiar
Auto int.	1209

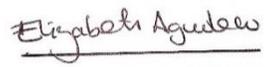
Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta la suspensión del proceso, se ordena oficiar al Centro de Conciliación en Derecho Calidad y Servicio – Corporativos, a fin de que informe el estado del proceso de Negociación de Deudas iniciado por el demandado Rafael Alberto Arismendy Osorio con C.C.80.411.93 Radicado:2022-00115

centroconciliacioncorporativos@gmail.com

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

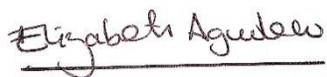
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

19 de octubre de 2022, dejo constancia que la parte demandante aporta notificación a la vinculada Junta Regional de Calificación de Antioquia del 06 de julio del presente año, que por auto del 07 de septiembre de la presente anualidad, previo a resolver sobre dicha solicitud se le requirió aportara Certificado de Existencia y Representación, que el 29 de septiembre procede a realizar nuevamente notificación personal a la vinculada sin dar cumplimiento del anterior requerimiento. Que el 16 de septiembre el Dr. Deivy Ramírez Lopera, apoderado del demandante allegó sustitución de poder que le hiciera al Dr. Daiver Emiliano Mosquera Valoyes Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

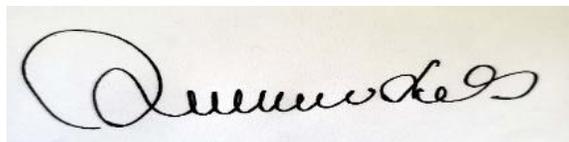
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00171-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JAVIER DARÍO ARROYAVE DUQUE
Demandadas:	MINCIVIL S.A. Y OTROS
Auto Interlocutorio:	1249

De conformidad con la constancia que antecede, previo a resolver la solicitud de notificación de la vinculada, y a fin de evitar futuras nulidades, **se requiere nuevamente** a la parte demandante aporte Certificado de Existencia y Representación con fecha de expedición no superior a 3 meses y la cual contenga la dirección para notificación judicial que se hayan registrado de la Junta Regional de Calificación de Antioquia.

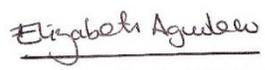
Por otro lado, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución al poder otorgado al Dr. Deivy Ramírez Lopera y se le reconoce personería jurídica al Dr. Daiver Emiliano Mosquera Valoyes, para que represente los intereses del demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 12 de 2022. Se deja constancia que el 06 de octubre de 2022, de la parte ejecutante, se recibió copia del auto que dispone tomar nota del embargo decretado por este despacho y comunicado mediante oficio 289 del 21 de septiembre de 2022

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	WILLIAN SIERRA
Demandado:	ECO BIOCUMBUSTIBLES S A S. ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00244-00
Auto (I):	No. 152

De conformidad con la constancia que antecede se dispone incorporar el memorial y auto allegado por la apoderada de la parte demandante en el cual se toma nota del embargo decretado por este despacho el 24 de agosto de 2022 por parte del Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

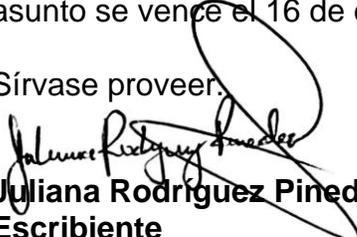
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 18 de octubre de 2022. Hago saber que el día 11 de agosto de 2022 se citó a audiencia que trata el artículo de 372 de C.G.P, misma que no se llevó a cabo, toda vez que las partes decidieron llegar a un acuerdo conciliatorio el cual sería realizado mediante notaria y una vez suscrito allegarían el escrito a este Despacho con el fin de dar por terminada la presente Litis.

El 21 de septiembre hogaño, el abogado de la parte actora comunica que luego de que citó a la demandada a realizar acuerdo conciliatorio ante notaria, esta, no se presentó a pesar de que le fueron realizadas varias llamadas por parte del abogado actor, y en tal sentido, solicita se fije nueva fecha de audiencia que trata el canon arriba citado.

De lo anterior, y luego de la revisión de las agendas para audiencia del despacho, encuentro que las fechas ya van fijadas al mes de abril de 2023, y en ese sentido se observa que el término de 1 año para emitir sentencia luego de la notificación de la demanda a la parte demandada (16 de diciembre de 2021) en el presente asunto se vence el 16 de diciembre de 2022.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00255-00
Proceso:	Verbal Reivindicatorio
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandada:	Dioselina González
Auto :	1252

Vista la constancia que antecede, tenemos que el artículo 121 del C.G.P., establece que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; y agrega que vencido el termino previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá competencia para conocer del proceso y que excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por 6 meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Con respecto a lo anterior hay que aclarar que el Despacho fijó fecha de audiencia del 372 del C.G.P., pero debido a circunstancias ajenas a este, no se pudo llevar a cabo y toda vez que el año de duración del proceso se surte el 16 de diciembre

hogaño, en los términos del artículo 121 ibidem, **se dispone prorrogar la competencia por un término de seis (6) meses más; esto es, hasta el 16 de junio de 2023.**

Ahora, teniendo en cuenta que la audiencia previamente fijada para el 11 de agosto de 2022, no se pudo llevar a cabo, este Despacho procede a fijar nueva fecha de audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P., la cual será llevada a cabo los **días 27 y 28 de abril de 2023, a las 8:30 a.m.**, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación, practicará la inspección judicial y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el Parágrafo del artículo 372 del C. G. P. que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se preferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA :

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 13 a 31 digital del archivo 01.y folio 61 al 68 digital del archivo 6.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverá la demandada Dioselina González, en la audiencia que por medio de este proveído se señala, será interrogada por el apoderado judicial de la parte demandante.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Para efectos de identificar el bien y verificar los hechos relacionados en la demanda y observar la posesión ejercida por la demandada, se decreta la práctica de la inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso, a la que deberá asistir el ingeniero Hernán Pineda quien elaboró los planos topográficos.

TESTIMONIALES DE TERCEROS:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decretan los testimonios de los señores:

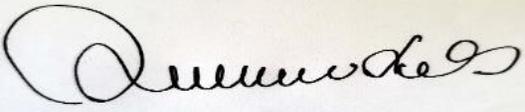
LEONEL DE JESÚS BEDOYA SALAZAR, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ y ÁLVARO IGNACIO MEJÍA FERNANDEZ quienes conocen los hechos relacionados en la demanda

PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA AL CONTESTAR LA DEMANDA.

No se decretan pruebas por la parte demandada toda vez que la misma no contesto la demanda.

La audiencia aquí programada se llevará a cabo en el predio objeto de la inspección judicial, para lo cual el apoderado de la parte demandante deberá realizar las gestiones necesarias para el traslado de la suscrita y su secretario.

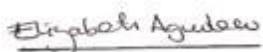
NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N^o., fijados el .. de ... de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>.



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 14 de octubre de 2022. Hago saber que mediante auto se requirió al Fondo Nacional de Garantías con el fin de resolver la solicitud de terminación del proceso por pago frente al Banco de Bogotá.

El 10 de octubre de 2022, del correo luzhhenao@hlhcobranzas.com.co, la apoderada del Banco de Bogotá se pronunció frente al auto, informando que ella está coadyuvando al representante legal en la solicitud y no ella sola.

De lo anterior y de la revisión de la solicitud de terminación se advierte que fue allegado certificado legal de la empresa en la que conste cuál es el actual representante legal de la entidad, pues en el expediente reposa escritura pública 8829 del 04 de diciembre de 2019, donde el representante legal de la entidad es el señor Cesar Euclides Castellanos Pabón, por lo que se hace necesario ya que la abogada no cuenta con la facultad para recibir (art 461 C.G.P).

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

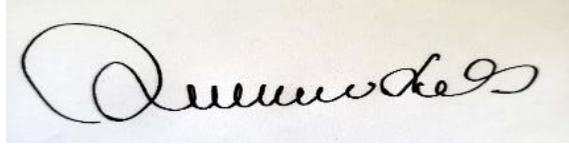
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Luis Jernán Hernández Gómez
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00003-00
Auto Interlocutorio:	1222

Vista la constancia que antecede, y toda vez que la apoderada del Banco de Bogotá se pronunció sobre la solicitud de terminación del proceso aportada; la cual no ha sido resuelta, a la espera de que el Fondo Nacional de Garantías, expida una respuesta sobre lo requerido mediante el auto del 28 de septiembre de 2022, sin que a la fecha haya hecho alguna manifestación.

En razón a ello, y con el fin de darle un curso efectivo al proceso, se requiere a la apoderada de la parte actora para que informe si el Banco de Bogotá, subrogó la obligación contenida **en el pagaré N° 455306873**, ya que en el expediente sólo obra la subrogación de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 358462156 y 455303037; de tenerse por cierto este hecho, se le requiere que aporte dicha subrogación con el fin de dar trámite a la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

Finalmente, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad actualizado o allegar poder concediéndole la facultad de recibir.

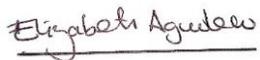
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 12 de octubre de 2022. Hago constar, que el 25 de agosto de 2022, al correo institucional se allegó memorial por parte de la Dra. MONICA MARCELA MUÑOZ OSORIO, mediante el cual solicita sea relevada del cargo de perito.

Señora juez dejo constancia de que consulté a la inspección de policía de Girardota el estado del despacho comisorio 017, toda vez que tiene facultades de relevar la secuestre e informan que efectivamente ya intentaron realizar la diligencia de secuestro y nombraron como secuestre a la señora Gloria Patricia Giraldo Agudelo.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Edelmira Hoyos de Suarez
Demandada	Francisco Luis Alzáte Vanegas y otro
Radicado	05308 3103 001 2020 0001100
Asunto	incorpora
Auto int.	151

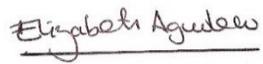
De conformidad con la constancia que antecede se dispone incorporar la solicitud allegada por la Dra. MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO, toda vez que su relevo ya se realizó por parte de la inspección de policía de Girardota, quienes tienen el conocimiento del despacho comisorio 017 y tiene facultad para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

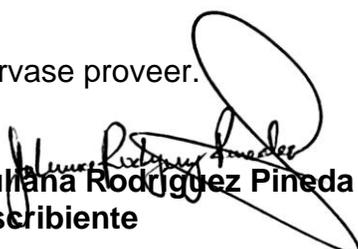


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 14 de octubre de 2022, Hago saber que el día de hoy de la inspección municipal de Barbosa, fue remitido el Despacho Comisorio 015 del 03 de diciembre de 2020, debidamente auxiliado.

Por lo anterior, se procede a realizar la revisión del expediente y se advierte que dicho despacho comisorio no había sido remitido al Juzgado y por lo tanto no ha sido incorporado y erróneamente fue fijada fecha para remate el día 22 de junio de 2022.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00090-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandada:	Alba Escobar de Valencia
Auto :	1230

Vista la constancia que antecede, se advierte que existió un error en la revisión que hizo este Despacho del expediente, fijándose fecha de remate mediante auto del 22 de junio de 2022, pasando por alto que el despacho comisorio N° 015 no había sido devuelto con la diligencia de secuestro auxiliada, y entonces sin imprimirle el trámite que corresponde pre requisito indispensable para proceder a fijar diligencia de remate como lo enuncia el artículo 448 en su inciso 1.

Así las cosas, ha enseñado la doctrina constitucional que la ilegalidad de las actuaciones judiciales no ata al Juez, lo que significa, que una vez advertido por el operador judicial un error en punto a la legalidad de una actuación suya, debe éste enmendar su yerro y adecuarlo a la legislación vigente.

Es así como este despacho considera que lo más adecuado en este caso, de cara al respeto al debido proceso como garantía constitucional que es, dar aplicación al numeral 5 del artículo 42 del C. G. P., norma que autoriza adoptar las medidas para sanear vicios del procedimiento, como el que aquí nos ocupa, y en consecuencia, dispone dejar sin efectos el auto del 22 de junio de 2022.

Por lo anterior, y en concordancia con el canon 40 del C.G.P, se agrega el Despacho Comisorio 015 del 03 de diciembre de 2020, debidamente auxiliado. Una vez culmine el término que concede dicho artículo, se procederá con el trámite subsiguiente.

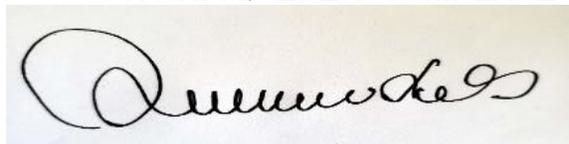
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito de Girardota (Antioquia),**

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 22 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

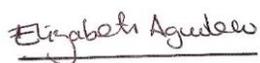
SEGUNDO: Incorporar el Despacho comisorio 015 del 03 de diciembre de 2020, debidamente auxiliado en concordancia con el canon 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

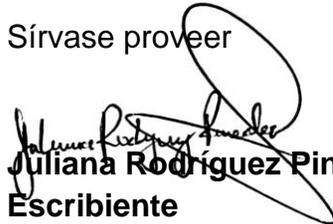


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, Antioquia, 14 de octubre de 2022, hago saber que el día 26 de septiembre de 2022, vía correo electrónico del Despacho, fue allegada sustitución del poder de parte de la curadora ad litem del codemandado Amado de Jesús Arango Jiménez, a la abogada María Eugenia Álzate López T.P 109.279 del C.S.J, para que asista a la audiencia de instrucción y juzgamiento y hasta la finalización del proceso.

De la revisión de la solicitud se advierte que la curadora Mónica Muñoz no puede asistir a la audiencia programada debido a un viaje programado con anterioridad y aporta soportes.

Sírvase proveer


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



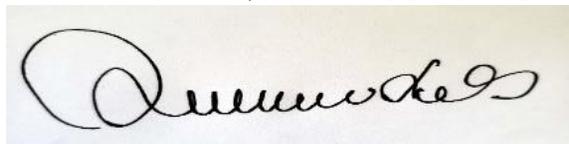
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00147-00
Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Duván Ricardo Cardona Rodríguez
Demandada:	Amado de Jesús Arango Jiménez y otros
Auto :	1229

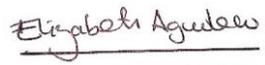
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución que hace la curadora ad litem en amparo de pobreza, del señor Amado Arango Jiménez a la abogada **María Eugenia Álzate López T.P 109.279 del C.S.J**, para que represente al codemandado en la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el 28 de noviembre de 2022, y hasta la terminación del proceso, por lo que se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

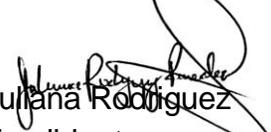
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 18 de octubre 2022.- Se deja en el sentido que 22 de septiembre de 2022, fue allegado memorial por la apoderada actora, en el que informa que la parte ejecutada le hizo un abono de \$10.000.000.oo., el 07 de septiembre de 2022.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

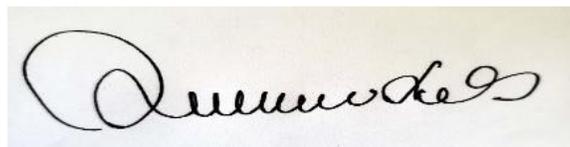


**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luz Elena Taborda Tamayo
Demandado:	Laura Rosa Bustamante de Cardona
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00215-00
Auto (S):	1249

Vista la constancia que antecede, se pone en conocimiento el abono efectuado por la parte demandada a la parte actora por el valor de \$10.000.000.oo, el día 07 de septiembre de 2022, esto a efectos de tenerse en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

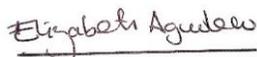
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 12 de octubre de 2022

Hago constar que de la revisión del expediente digital 2020-00234-01, se encuentra, que el recurso de apelación frente a la sentencia objeto de alzada, fue allegado a la secretaria de este despacho el pasado 09 de mayo de 2022, el cual se admitió por este Despacho, mediante auto del 22 de junio de 2022, y que de conformidad con el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado dicho auto, el apelante contaba con el término de cinco (5) días para allegar escrito de sustentación del recurso el cual fue presentado en la misma audiencia del fallo y se dio el respectivo traslado al no apelante

Conforme lo anterior el término de 6 meses establecido en el art 121 del C.G.P. se vence el próximo 4 de noviembre de 2022.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	VERBAL RENDICIÓN DE CUENTAS
Demandante	EDWIN JAVIER BUSTAMANTE VELILLA
Demandada	JHON JAIRO BUSTAMANTE VELILLA
Radicado	05-079-4089-002-2020-00234-01
Asunto	Prórroga de competencia
Auto int.	1201

Establece el artículo 121 del código general del proceso, que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda

instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

Como consecuencia del vencimiento del artículo anterior, se dispone la pérdida de competencia por parte de funcionario para conocer del proceso, sin embargo, el inciso 5 del precitado artículo establece:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

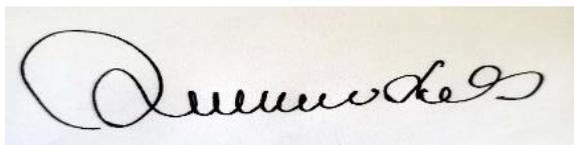
Respecto de la norma anterior, tenemos que el término de los 6 meses para proferir la sentencia de segunda instancia se cumple el día 09 de noviembre de 2022, sin embargo, este despacho procederá a dar aplicación al inciso 5 del art 121 del C.G. del P. tras exponer la necesidad para ello de la siguiente forma:

Sea lo primero resaltar, que en este despacho se llevaban a cabo audiencias que venían programadas gran parte de las semanas (4 días por semana) y ante la alta demanda de procesos para audiencia se debió fijar audiencias un 5to día, esto es toda la semana y en ocasiones hasta dos audiencias por día, así mismo se tiene a cargo el trámite en acciones de tutela de primera instancia 44 y en acciones de tutela de segunda instancia 30; debiéndose destinar prioritariamente varios de los días que no se llevaran a cabo las audiencias programadas y teniendo dichas acciones un trámite igualmente prioritario.

No sobra poner igualmente en conocimiento, que a la fecha se cuenta con 2 procesos pendientes de sentencia de segunda instancia, en los cuales este despacho igualmente se vio en la necesidad de realizar prórroga de competencia.

Conforme a esas situaciones expuestas, no resulta posible para esta juzgadora proceder a emitir la sentencia en esta instancia dentro del término de ley, y en esa medida dispone entonces prorrogar la competencia por seis (6) meses más, a efecto de emitir decisión de fondo.

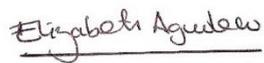
NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

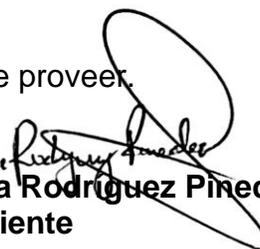


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA, Girardota, 19 de octubre de 2022, hago saber que el día 04 de octubre de 2022, del correo legal@hurtadoguzman-abogados.co, la abogada de la parte actora solicita que oficiemos a la Oficina de Registro de este municipio con el fin de requerirlos para que informen qué pasa con el registro del embargo del inmueble objeto del proceso toda vez que no obra en el expediente constancia de su inscripción.

El 07 de octubre de 2022, la misma apoderada demandante informa abonos realizados por la parte ejecutada por un valor total de \$1.809.104,14.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00051-00
Proceso:	Ejecutivo con garantía real
Demandante:	Scotiabank
Demandada:	Daniel Restrepo Rivas
Auto :	1253

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se pone en conocimiento los abonos efectuados por el demandado a la parte actora por el valor total de \$1.809.104,14, los cuales serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito.

De otro lado, respecto de la solicitud elevada por la apoderada demandante, advierte el Despacho que el trámite e inscripción de la medida de embargo sólo le corresponde a la parte interesada, ya que luego de la Instrucción Administrativa N° 5 del 22 de marzo de 2022, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, los Despachos judiciales no realizan dicha actuación, debiendo sólo remitir el oficio a la parte interesada con copia a la oficina de registro respectiva con el fin de que la parte interesada obtenga la trazabilidad del mensaje y lo aporte junto con el oficio de inscripción como a continuación se expone:

“B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica.

Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.

2. El funcionario de la ventanilla liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente.

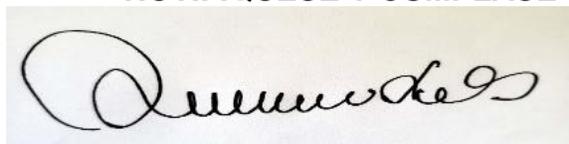
3. El usuario realizará el pago de los derechos de registro y de los impuestos de registro, cuando haya lugar, ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.

4. El funcionario de la ventanilla emitirá el recibo de radicación del oficio presentado para registro que indicará fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.

Es pertinente aclarar que solo hasta cuando se agoten los lineamientos aquí establecidos se entenderá que el usuario registral radicó su solicitud de inscripción del oficio”.

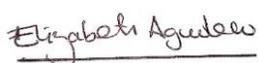
Por lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la parte ejecutante y en tal sentido se le insta para que efectúe el trámite correspondiente ante dicha entidad para la efectividad del embargo decretado sobre el bien inmueble con M.I. 012-40211.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



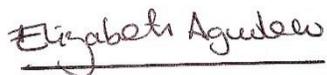
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia; Dejo constancia que EPM dio respuesta al requerimiento hecho por el despacho, que el apoderado del ejecutante solicitó se decreten medidas cautelares sin prestar el juramento necesario.
Girardota, 19 de octubre de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

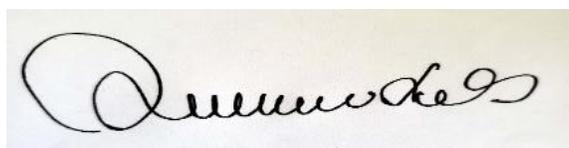
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00100-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2015-00090
Ejecutante:	JUAN PABLO ORTIZ POSADA
Ejecutado:	INVERKLIMA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1250

En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, se incorpora al expediente la respuesta dada por EPM, la cual se pone en conocimiento de las partes para que los efectos del artículo 228 del CGP

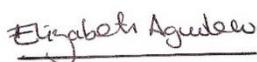
Ahora bien, conforme la constancia secretarial que antecede, previo resolver la medida cautelar solicitada, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante para que preste el juramento que contempla el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

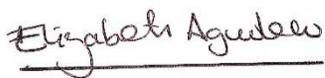


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar que vía correo electrónico del 30 de septiembre del presente año fue notificado el auto mediante el cual la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín nos asigna la competencia en el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Girardota, 19 de octubre de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00125-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PROTECCION S.A.
Demandado:	GREENS SERVICES S.A.S
Auto Interlocutorio:	1244

Cúmplase lo resuelto por el superior, H. Tribunal Superior de Medellín – la Sala Primera de Decisión Laboral -, que en providencia del 22 de septiembre asignó a este Despacho la competencia para conocer el presente asunto.

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral instaurado por PROTECCION S.A. en contra de GREENS SERVICES S.A.S.

ANTECEDENTES

Obrando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., presenta demanda EJECUTIVA en contra de la Sociedad GREENS SERVICES S.A.S., solicitando al Despacho que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.	\$1.709.956
Intereses moratorios	\$401.100
Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento perjudico hasta el pago efectuado en su totalidad.	
TOTAL	\$2.111.056

CONSIDERACIONES

Del título ejecutivo complejo, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada, título que goza de la presunción de autenticidad.

Por lo anteriormente enunciado, resulta procedente librar la orden de pago en la forma como se viene solicitando, pues de conformidad con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, 422 del Código General del Proceso y 24 de la Ley 100 de 1993, la documentación aportada al expediente como base de recaudo presta mérito ejecutivo y da cuenta de obligaciones claras, expresas y exigibles en la actualidad a cargo de la parte ejecutada.

Revisado el expediente se tiene que el título ejecutivo fue constituido el 16 de mayo de 2022¹, y notificado al ejecutado vía correo electrónico, el 02 de mayo de 2022².

En atención a la solicitud de medidas cautelares, se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte ejecutada.

De conformidad con el artículo 8 Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De igual forma conforme el artículo 3 del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de PORVENIR S.A., y en contra del señor OCTAVIO LEÓN ZULETA BEDOYA, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.	\$1.709.956
Intereses moratorios	\$401.100
Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento perjudico hasta el pago efectuado en su totalidad.	
TOTAL	\$2.111.056

¹ Título ejecutivo fol. 9 archivo 01 expediente digital

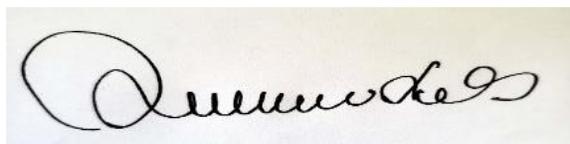
² Notificación del título ejecutivo fol. 13 archivo 01 expediente digital

SEGUNDO: ORDENAR que se oficie a TRANSUNIÓN para que informe sobre la existencia de productos financieros a nombre de la parte demandada con el fin de que certifique en cuáles entidades bancarias poseen cuentas.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al ejecutado, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, la cual se realizará de manera electrónica, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

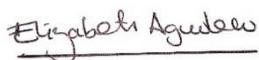
CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. JENNYFER CASTILLO PRETEL, para que represente los intereses de PORVENIR S.A., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



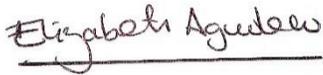
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL 18 de octubre de 2022. Dejo constancia que por auto del 5 de octubre se corrió traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, que el termino corrió del 07 al 11 del mismo mes y año, sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno.
Sírvasse proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00158-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ERMIS CÓRDOBA PÉREZ
Demandada:	RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1237

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto a la excepción previa de falta de competencia, interpuesta el apoderado de la parte demandada, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 10 de agosto de 2022, notificado por estados del 11 del mismo mes y año, este Despacho procedió a admitir la demanda, por considerarse competente, teniendo en cuenta que en el escrito demandatorio, el demandante indica que fue contratado para ejercer las funciones de pilero en la obra “vía Girardota –Porce” en el Municipio de Girardota, Antioquia, y establece la competencia en este Despacho por ser el último lugar de prestación del servicio.

Una vez notificada de la demanda y dentro del término legal, la parte demandada interpone excepción previa de falta de competencia, sustentada en el hecho que contrato laboral que vinculó a las partes se desarrolló en Boterito Municipio de Santo Domingo, y el lugar de domicilio del demandado es el Municipio de Guaduas-Cundinamarca, por lo que considera que es dable determinar que el Juez Civil del Circuito de Girardota, no es el competente para conocer la demanda laboral instaurada.

Ahora bien, respecto de la competencia en materia laboral, esta inicialmente se encuentra determinada en el artículo 5 del CPL de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5º. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

En nuestro caso tenemos que el señor ERMIS CÓRDOBA PÉREZ se desempeñó como pilero en la vía Barbosa –Cisneros o vías del Nus, pues así se indica en el contrato de trabajo¹ labor que se ejecutó en el Municipio de Santo Domingo, de tal forma que, al no existir dudas respecto del lugar de prestación del servicio, se deduce fácilmente que quien debe conocer de las diligencias es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros (Ant.), máxime que desde la presentación de la demanda el lugar de prestación del servicio fue la competencia elegida por el demandante.

¹ Contrato de trabajo folio 7 archivo 6

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

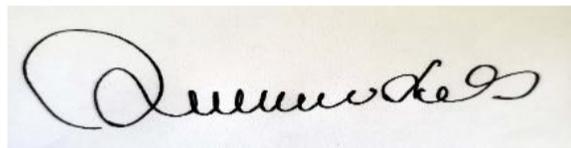
RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR PROSPERA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA en el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por ser un proceso de que le corresponde asumir al Juez Promiscuo del Circuito de Cisneros (Ant.).

SEGUNDO – REMITIR el expediente Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros (Ant.), para que asuma el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

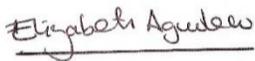
TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



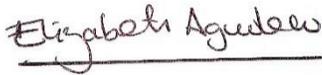
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL 18 de octubre de 2022. Dejo constancia que por auto del 5 de octubre se corrió traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, que el termino corrió del 07 al 11 del mismo mes y año, sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00159-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JUAN ANTONIO MOSQUERA
Demandada:	RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1238

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto a la excepción previa de falta de competencia, interpuesta el apoderado de la parte demandada, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 10 de agosto de 2022, notificado por estados del 11 del mismo mes y año, este Despacho procedió a admitir la demanda, por considerarse competente, teniendo en cuenta que en el escrito demandatorio, el demandante indica que fue contratado para ejercer las funciones de pilero en la obra “vía Girardota –Porce” en el Municipio de Girardota, Antioquia, y establece la competencia en este Despacho por ser el último lugar de prestación del servicio.

Una vez notificada de la demanda y dentro del término legal, la parte demandada interpone excepción previa de falta de competencia, sustentada en el hecho que contrato laboral que vinculó a las partes se desarrolló en Boterito Municipio de Santo Domingo, y el lugar de domicilio del demandado es el Municipio de Guaduas-Cundinamarca, por lo que considera que es dable determinar que el Juez Civil del Circuito de Girardota, no es el competente para conocer la demanda laboral instaurada.

Ahora bien, respecto de la competencia en materia laboral, esta inicialmente se encuentra determinada en el artículo 5 del CPL de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5º. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

En nuestro caso tenemos que el señor JUAN ANTONIO MOSQUERA se desempeñó como pilero en la vía Barbosa –Cisneros o vías del Nus, pues así se indica en el contrato de trabajo¹ labor que se ejecutó en el Municipio de Santo Domingo, de tal forma que, al no existir dudas respecto del lugar de prestación del servicio, se deduce fácilmente que quien debe conocer de las diligencias es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros (Ant.), máxime que desde la presentación de la demanda el lugar de prestación del servicio fue la competencia elegida por el demandante.

¹ Contrato de trabajo folio 7 archivo 6

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

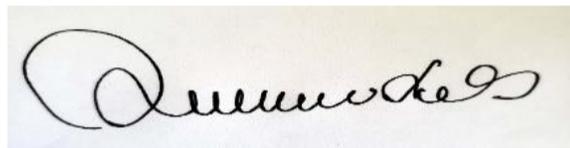
RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR PROSPERA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA en el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por ser un proceso de que le corresponde asumir al Juez Promiscuo del Circuito de Cisneros (Ant.).

SEGUNDO – REMITIR el expediente Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros (Ant.), para que asuma el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

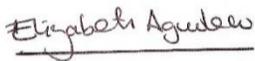
TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



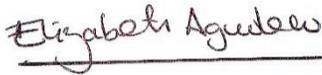
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL 18 de octubre de 2022. Dejo constancia que por auto del 5 de octubre se corrió traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, que el termino corrió del 07 al 11 del mismo mes y año, sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00160-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	LUIS DELIO CÓRDOBA
Demandada:	RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1239

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto a la excepción previa de falta de competencia, interpuesta el apoderado de la parte demandada, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 10 de agosto de 2022, notificado por estados del 11 del mismo mes y año, este Despacho procedió a admitir la demanda, por considerarse competente, teniendo en cuenta que en el escrito demandatorio, el demandante indica que fue contratado para ejercer las funciones de pilero en la obra “vía Girardota –Porce” en el Municipio de Girardota, Antioquia, y establece la competencia en este Despacho por ser el último lugar de prestación del servicio.

Una vez notificada de la demanda y dentro del término legal, la parte demandada interpone excepción previa de falta de competencia, sustentada en el hecho que contrato laboral que vinculó a las partes se desarrolló en Boterito Municipio de Santo Domingo, y el lugar de domicilio del demandado es el Municipio de Guaduas-Cundinamarca, por lo que considera que es dable determinar que el Juez Civil del Circuito de Girardota, no es el competente para conocer la demanda laboral instaurada.

Ahora bien, respecto de la competencia en materia laboral, esta inicialmente se encuentra determinada en el artículo 5 del CPL de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5º. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

En nuestro caso tenemos que el señor LUIS DELIO CÓRDOBA se desempeñó como pilero en la vía Barbosa –Cisneros o vías del Nus, pues así se indica en el contrato de trabajo¹ labor que se ejecutó en el Municipio de Santo Domingo, de tal forma que, al no existir dudas respecto del lugar de prestación del servicio, se deduce fácilmente que quien debe conocer de las diligencias es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros (Ant.), máxime que desde la presentación de la demanda el lugar de prestación del servicio fue la competencia elegida por el demandante.

¹ Contrato de trabajo folio 7 archivo 6

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

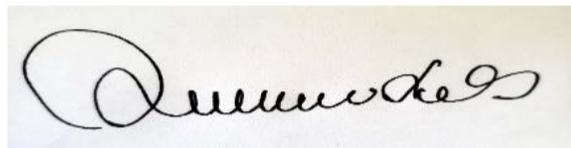
RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR PROSPERA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA en el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por ser un proceso de que le corresponde asumir al Juez Promiscuo del Circuito de Cisneros (Ant.).

SEGUNDO – REMITIR el expediente Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros (Ant.), para que asuma el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

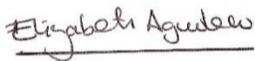
TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



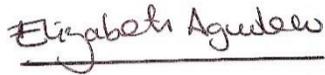
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL 18 de octubre de 2022. Dejo constancia que por auto del 5 de octubre se corrió traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, que el termino corrió del 07 al 11 del mismo mes y año, sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00161-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	TIRSON MOSQUERA MOSQUERA
Demandada:	RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1240

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto a la excepción previa de falta de competencia, interpuesta el apoderado de la parte demandada, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 10 de agosto de 2022, notificado por estados del 11 del mismo mes y año, este Despacho procedió a admitir la demanda, por considerarse competente, teniendo en cuenta que en el escrito demandatorio, el demandante indica que fue contratado para ejercer las funciones de pilero en la obra “vía Girardota –Porce” en el Municipio de Girardota, Antioquia, y establece la competencia en este Despacho por ser el último lugar de prestación del servicio.

Una vez notificada de la demanda y dentro del término legal, la parte demandada interpone excepción previa de falta de competencia, sustentada en el hecho que contrato laboral que vinculó a las partes se desarrolló en Boterito Municipio de Santo Domingo, y el lugar de domicilio del demandado es el Municipio de Guaduas-Cundinamarca, por lo que considera que es dable determinar que el Juez Civil del Circuito de Girardota, no es el competente para conocer la demanda laboral instaurada.

Ahora bien, respecto de la competencia en materia laboral, esta inicialmente se encuentra determinada en el artículo 5 del CPL de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5º. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

En nuestro caso tenemos que el señor TIRSON MOSQUERA MOSQUERA se desempeñó como pilero en la vía Barbosa –Cisneros o vías del Nus, pues así se indica en el contrato de trabajo¹ labor que se ejecutó en el Municipio de Santo Domingo, de tal forma que, al no existir dudas respecto del lugar de prestación del servicio, se deduce fácilmente que quien debe conocer de las diligencias es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros (Ant.), máxime que desde la presentación de la demanda el lugar de prestación del servicio fue la competencia elegida por el demandante.

¹ Contrato de trabajo folio 7 archivo 6

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

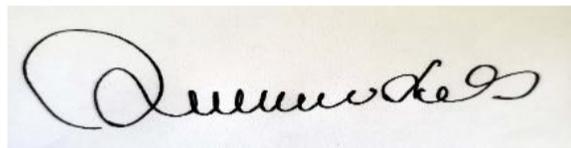
RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR PROSPERA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA en el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por ser un proceso de que le corresponde asumir al Juez Promiscuo del Circuito de Cisneros (Ant.).

SEGUNDO – REMITIR el expediente Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros (Ant.), para que asuma el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

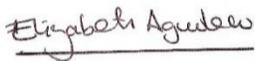
TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

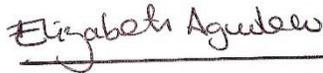


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia:

19 de octubre de 2022. El auto que inadmitió la demanda por segunda vez en este caso, se notificó por estados del 15 de septiembre de 2022, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 16 al 22 de septiembre de 2022 y la parte demandante allegó escrito de subsanación sin el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00186-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	NELSON IVÁN FRANCO RENDÓN
Demandadas:	ALFONSO ÁLVAREZ TABARES
Auto Interlocutorio:	1247

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla por segunda vez mediante auto notificado por estados del 16 de septiembre de 2022, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, si bien la parte actora presenta memorial pretendiendo subsanar los requisitos solicitados, se evidencia que no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en el auto en mención.

Lo anterior teniendo en cuenta que no acreditó el recibo de la demanda y los anexos, así como del auto que inadmite y el memorial que subsana a la dirección de notificación física del demandado, pues en el escrito de subsanación solo se evidencia una factura electrónica de venta expedida por la empresa de servicio postal 472 y los documentos cotejados, sin que se evidencie constancia de recibo de los mismos por el señor ALFONSO ÁLVAREZ TABARES.

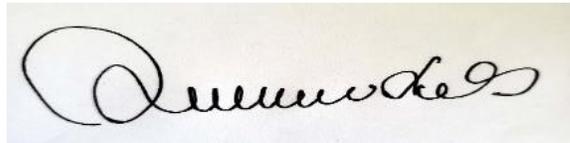
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por NELSON IVÁN FRANCO RENDÓN en contra de ALFONSO ÁLVAREZ TABARES, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

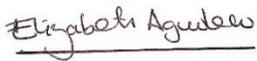
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

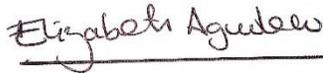


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia:

19 de octubre de 2022. El auto que inadmitió la demanda por segunda vez en este caso, se notificó por estados del 22 de septiembre de 2022, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 23 al 29 de septiembre de 2022 y la parte demandante allegó escrito de subsanación sin el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00187-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	VIVIANA CARMONA MONA
Demandadas:	ALFONSO ÁLVAREZ TABARES
Auto Interlocutorio:	1246

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla por segunda vez mediante auto notificado por estados del 22 de septiembre de 2022, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, si bien la parte actora presenta memorial pretendiendo subsanar los requisitos solicitados, se evidencia que no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en el auto en mención.

Lo anterior teniendo en cuenta que no acreditó el recibo de la demanda y los anexos, así como del auto que inadmite y el memorial que subsana a la dirección de notificación física del demandado, pues en el escrito de subsanación solo se evidencia una factura electrónica de venta expedida por la empresa de servicio postal 472 y los documentos cotejados, sin que se evidencie constancia de recibo de los mismos por el señor ALFONSO ÁLVAREZ TABARES.

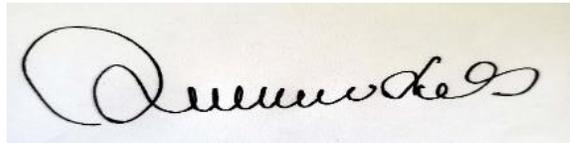
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por VIVIANA CARMONA MONA en contra de ALFONSO ÁLVAREZ TABARES, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

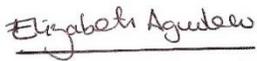
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

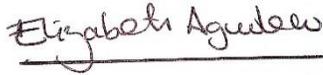
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

19 de octubre de 2022, dejo constancia que la apoderada de la parte demandante, vía correo electrónico del despacho, allegó solicitud de medida cautelar en el presente proceso.
Sírvasse proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00197-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ROMELIA DE JESÚS LONDOÑO MONSALVE
Demandado:	ALICIA BOTERO DE PIEDRAHITA
Auto Interlocutorio:	1051

En el proceso ordinario laboral promovido por ROMELIA DE JESÚS LONDOÑO MONSALVE, en contra de ALICIA BOTERO DE PIEDRAHITA, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora solicita se decrete la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 012---012-16909 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota Antioquia.

Sea lo primero indicar que las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral se encuentran reguladas en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que consagra:

“MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

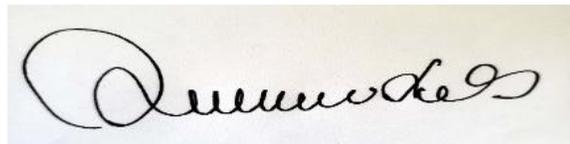
Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Del estudio del memorial radicado por la parte actora, se debe indicar que no se ajusta a los presupuestos de la norma citada, teniendo en cuenta que no se logran evidenciar los actos realizados por la demandada tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, razón por la cual considera el Despacho que la misma es IMPROCEDENTE.

RESUELVE:

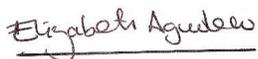
NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial

Girardota, Antioquia, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Hago constar que la presente demanda verbal reivindicatoria, fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 12 de septiembre de 2022, y fue remitida desde el correo sanago444@hotmail.com y al revisar la lista de abogados inscritos ante el Consejo Superior de la Judicatura, se constató que pertenece al abogado SANTIAGO FERNÁNDEZ BARCO

La demanda no fue envida al demandado toda vez que tiene solicitud de medida previa.

La demanda se encuentra para estudio de admisión.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Reivindicatorio
Demandante	ÁLVARO IGNACIO, CLARA ISABEL, ANA VICTORIA, LINA BEATRIZ, MARÍA ADRIANA y MARTHA CECILIA MEJÍA FERNÁNDEZ
Demandados	JUAN FERNANDO HERNÁNDEZ LONDOÑO
Radicado	05308-31-03-001-2022-00225-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	1233

Vista la constancia que antecede y a efectos de resolver sobre la admisión de la presente Demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por ÁLVARO IGNACIO, CLARA ISABEL, ANA VICTORIA, LINA BEATRIZ, MARÍA ADRIANA y MARTHA CECILIA MEJÍA FERNÁNDEZ en contra de JUAN FERNANDO HERNÁNDEZ LONDOÑO, encuentra el despacho que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, y en consecuencia, se admitirá.

Respecto de la solicitud de inscripción de la demanda, se decretará la misma, pues en tratándose de la naturaleza del litigio que se pretende trabar, se advierte que dos de los demandantes no son propietarios inscritos, lo que hace si se quiere necesaria la medida que depreca.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por ÁLVARO IGNACIO, CLARA ISABEL, ANA VICTORIA, LINA BEATRIZ, MARÍA ADRIANA y MARTHA CECILIA MEJÍA FERNÁNDEZ en contra de JUAN FERNANDO HERNÁNDEZ LONDOÑO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Désele al proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Previo a resolver sobre la medida cautelar deprecada sobre los inmuebles identificados con M.I. 012 – 1117, la parte actora, deberá prestar caución por la suma de quinientos veinte mil trescientos veintiséis pesos (\$520.326), equivalente al 20% del valor de las pretensiones en el término de 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído. (Art. 590 No. 2 del C. G. P.)

El valor del predio a reivindicar corresponde a la suma \$2'601.631, al tratarse de un predio de menor extensión de 1.193 metros, que hace parte de un predio de mayor extensión de 1'554.986 metros con un avalúo de \$2.029'854.957.

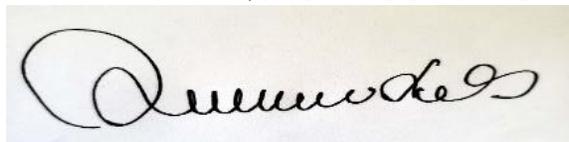
CUARTO: La presente demanda será notificada al demandado, de acuerdo con las reglas generales dispuestas por los artículos 289 y ss del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas indicadas en el líbello genitor, toda vez que no se suministró dirección electrónica.

El traslado de la demanda a los demandados es por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

De realizar la notificación vía correo electrónico se insta para que en el mismo envío se remita copia al despacho con el fin de poder acceder a los documentos adjuntos enviados y verificar que la notificación se realice en debida forma.

QUINTO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce SANTIAGO FERNÁNDEZ BARCO, con T. P. No. 206.952 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



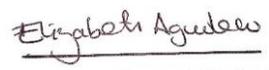
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la

plataforma

TYBA a las 8:00

a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

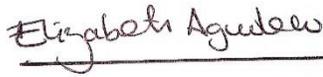


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia:

19 de octubre de 2022. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 06 de octubre de 2022, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 07 al 13 del mismo mes y año y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00230-00
Proceso:	Ejecutivo a continuación del ordinario 2019-00138
Demandante:	JHON LEÓN ORLAS FORONDA
Demandado:	SOCIEDAD PICE S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1243

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 05 de octubre de 2022, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

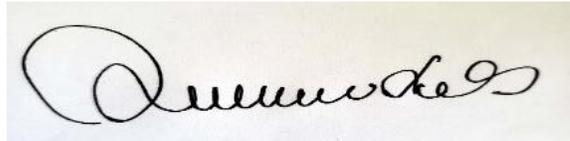
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, instaurada por JHON LEÓN ORLAS FORONDA en contra de SOCIEDAD PICE S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

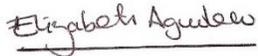
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Hago constar, que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 20 de septiembre de 2022, la cual fue remitida desde el E-mail mkfranco33@gmail.com, suscrito por el abogado MIKE ALEXANDER FRANCO GOMEZ, con T. P. No. 186.177 del C. S. de la J., quien encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados,

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V

MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso verbal de R. C. E.
Demandante	LIBARDO ANTONIO SUAREZ FORONDA y DORA EMILSEN SUAREZ MONTOYA
Demandado	AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA – APMA, JAIME DIONISIO ARANGO RAMIREZ, RAUL EDUARDO ARANGO RAMIREZ, JULIAN ARANGO ORTEGA, SERGIO ARANGO ORTEGA, y JUAN PABLO ARANGO VEGA
Radicado	05308-31-03-001-2022-000236-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia factor territorial
Auto Int.	1256

Vista la constancia que antecede en el presente Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por LIBARDO ANTONIO SUAREZ FORONDA y DORA EMILSEN SUAREZ MONTOYA en contra AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA – APMA, JAIME DIONISIO ARANGO RAMIREZ, RAUL EDUARDO ARANGO RAMIREZ, JULIAN ARANGO ORTEGA, SERGIO ARANGO ORTEGA, y JUAN PABLO ARANGO VEGA, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 28 No. 6 del C. G. P. establece, entre otros asuntos, que, En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

El lugar donde ocurrieron los hechos corresponde al municipio de Copacabana – Antioquia, según se desprende de los hechos y las pruebas aportadas con la demanda, es decir que, en el presente caso, el competente para conocer del presente trámite, sería el Juez Civil del Circuito –Reparto – de Bello, Antioquia

Teniendo en cuenta que, de acuerdo al mapa judicial, que el Municipio de Copacabana (lugar de los hechos) pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el Municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello, se dispone remitir el presente asunto al Juez Civil del Circuito -Reparto- del Municipio de Bello, para lo de su cargo.

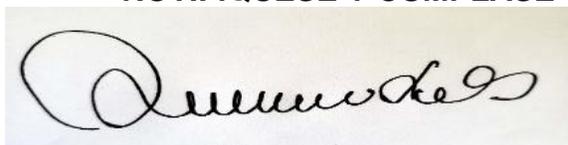
Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por LIBARDO ANTONIO SUAREZ FORONDA y DORA EMILSEN SUAREZ MONTOYA en contra AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA – APMA, JAIME DIONISIO ARANGO RAMIREZ, RAUL EDUARDO ARANGO RAMIREZ, JULIAN ARANGO ORTEGA, SERGIO ARANGO ORTEGA, y JUAN PABLO ARANGO VEGA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

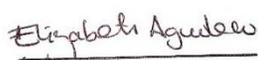
SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, octubre diecinueve (19) de 2022

Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 26 de septiembre de 2022 y que fuera radicada desde el E mail jesusalbertomadrigalalzate@gmail.com, que corresponde al Dr. Jesús Alberto Madrigal Alzate con T. P. No 89.916 del C. S. de la J., quien representa la parte actora, según poder que obra como anexo de la demanda y quien se encuentra inscrito en la lista que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura.

La presente demanda contiene solicitud de medidas pro lo cual no se remitió simultáneamente a los demandados.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós
(2022).

Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante	SERGIO ANDRES URIBE CORDOBA
Demandados	ALVARO DE JESUS HERNANDEZ SUAREZ, EXPRESO GIRARDOTA S.A y GILMA HERNANDEZ SUAREZ
Radicado	05308-31-03-001-2022-00243-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	1257

Vista la constancia que antecede encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de R. C. E., encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

y en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMKENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por el señor SERGIO ANDRÉS URIBE CÓRDOBA, en contra de ÁLVARO DE JESÚS HERNÁNDEZ SUAREZ, EXPRESO GIRARDOTA S.A. y GILMA HERNÁNDEZ SUAREZ

SEGUNDO: Se dispone dar al presente proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

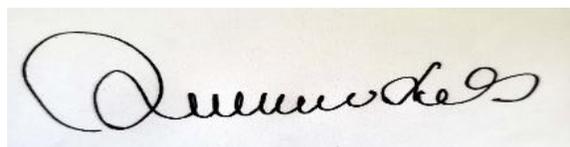
TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien mueble vehículo con placas LHD 354, inscrito en la Secretaria de transportes y Tránsito de Girardota solicitada en la demanda, la parte actora deberá prestar caución \$40'000.000, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C. G. P., equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que allegue nuevamente los documentos relacionados con el certificado de existencia y representación de EXPRESO GIRARDOTA S.A. y el RUNT, toda vez que no se logran leer íntegramente.

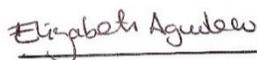
SEXTO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado Jesús Alberto Madrigal Alzate con T. P. No 89.916 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

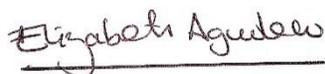


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00253 fue radicada el 30 de septiembre de 2022, que la demanda no fue enviada simultáneamente a la parte demandada, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. CARLOS URIEL MURILLO VIVAS el cual es: cabogado@hotmail.com.

Girardota, 19 de octubre de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00253-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	WILLIAN DE JESUS LONDOÑO GIRALDO
Demandado:	CONSTRUCTORA CATALEYA APARTAMENTOS S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1042

En la demanda interpuesta por WILLIAN DE JESÚS LONDOÑO GIRALDO en contra de CONSTRUCTORA CATALEYA APARTAMENTOS S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Teniendo en cuenta la pretensión de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, deberá indicar a qué AFP se encuentra afiliado el demandante. En caso de no estar afiliado a una AFP, deberá indicar a cuál desea ser afiliado en caso de una eventual condena.
- B)** Deberá determinar adecuadamente la cuantía de las pretensiones.
- C)** Dará claridad al acápito de competencia toda vez que manifiesta que el demandante prestó sus servicios en la ciudad de Medellín.

- D) Deberá acreditar el envío de la demanda y los anexos al canal digital de la parte demandada en los términos de la Ley 2213 de 2022.
- E) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada.

DECISIÓN

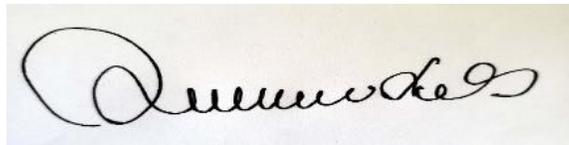
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda WILLIAN DE JESÚS LONDOÑO GIRALDO en contra de CONSTRUCTORA CATALEYA APARTAMENTOS S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

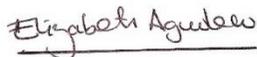
SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS URIEL MURILLO VIVAS para que represente los intereses del demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, según consulta realizada en SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



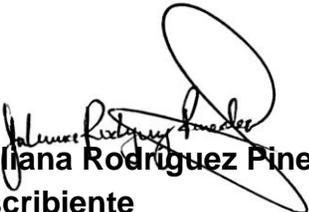
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 18 de octubre de 2022. Hago constar que el día 07 de octubre de 2022, mediante el correo electrónico renk7437@hotmail.com, fue allegada demanda ejecutiva por el abogado de la parte demandante quien se encuentra debidamente inscrito en el SIRNA.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Triturados de Arenas del Norte S.A.S y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00256-00
Auto (I):	No. 1236

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Por cuanto la presente demanda ejecutiva cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84 y 468 del C. G. P., en virtud de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con número de identificación tributaria 800.037.800-8, en contra de TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTES S.A.S con número de identificación tributaria 900867983-0 y YENNER ARBEY FLOREZ URIBE con número de cédula 70.140.821, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L (295.417.858.00), como capital, contenido en el pagaré 013816110000466

obligación 725013810007819.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal indicada por la Superintendencia, desde el 23 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$18.796.854.00) por los intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de octubre de 2022 hasta el 22 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo**, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero, derechos o emolumentos de cualquier título bancario o financiero que tenga o llegara a tener, la empresa TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S con NIT. 900.867.983-0, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sede Rionegro Antioquia, especialmente en la cuenta corriente 313810000320, sin que superen la suma de \$628.429.424.00

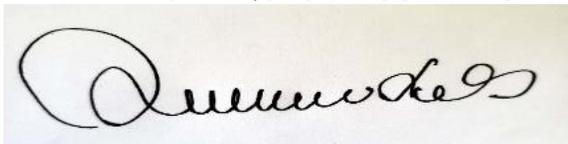
Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S. con NIT. 900.867.983-0 el cual figura registrado en la Cámara de Comercio de Medellín.

Líbrese los oficios correspondientes.

QUINTO: Notifíquese personalmente el presente auto a la ejecutada, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del C. G. P., o en concordancia con el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se les advierte que cuentan con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

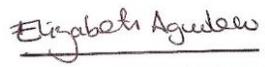
Se indica que si la notificación a realizar es la dispuesta en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviarla de forma simultánea es decir, con copia al correo del juzgado, lo que permitirá el acceso a la misma información y documentación remitida; se deberá tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

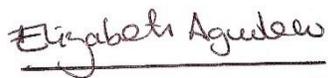
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00246 fue radicada el 13 de octubre de 2022, que la demanda fue enviada simultáneamente a la sociedad demandada, y que el correo desde el que se radicó la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. NELSON DE JESÚS RESTREPO MONTOYA el cual es: srpo@une.net.co.
Girardota, 19 de octubre de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00262-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	EIBAR ANTONIO DELGADO CASTILLO
Demandada:	TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1241

Al estudiar la presente demanda interpuesta por EIBAR ANTONIO DELGADO CASTILLO en contra de la Sociedad TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S., preferentemente por medios electrónicos al canal digital metroaridosas@gmail.com, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda EIBAR ANTONIO DELGADO CASTILLO en contra de la Sociedad TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la

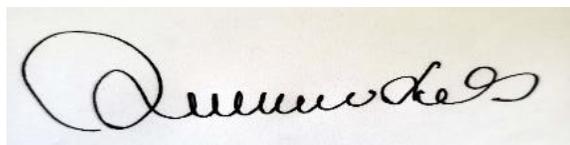
demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: metroaridosas@gmail.com**; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctoqirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante al Dr. NELSON DE JESÚS RESTREPO MONTOYA, portador de la T.P. 117.037 del C.S. de la J., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

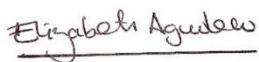
QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que actúe en el presente proceso desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, octubre diecinueve (19) de 2022

Señora Juez, hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 9 de septiembre de 2022, y fue remitida desde el E-mail j.david.cardenas@hotmail.com demanda que fue suscrita por la abogada LIZETH BARRIENTOS DUARTE.

Al hacer la consulta en el SIRNA se advierte que la abogada LIZETH BARRIENTOS DUARTE, con T. P. No. 330.918 del C. S. de la J., apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra allí inscrita, quien tiene registrado el correo electrónico lizeth.barrientos0391@gmail.com

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada, lo que entiende el despacho, se debe a que en esta clase de procesos opera la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme al artículo 592 del C. G. P.

El poder conferido para instaurar la presente acción fue autenticado ante notario público. (Ver folios 5 y 6 del expediente digital.).

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Salvador Portaño Cruz
Demandados	Juan David Jaramillo Correa y Otros
Radicado	05308-31-03-001-2022-00221-00
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int.	1254

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia promovida por SALVADOR PORTAÑA CRUZ en contra de JUAN DAVID JARAMILLO CORREA, y DE PERSONAS INDETERMINADAS, procede el despacho a resolver sobre la admisión, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las exigencias especiales contenidas en el artículo 375 ibídem, en concordancia con LA LEY 2213 DE 2022 que le dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble que se pretende usucapir con matrícula inmobiliaria 012- 32855, completo, actualizado y expedidos con una antelación no superior a un (1) mes, conforme a lo dispuesto por la regla 5ª del artículo 375 del código General del Proceso, para efectos de verificar y constatar todos los derechos reales o gravámenes constituidos sobre el mismo y que se haga necesario la vinculación de los titulares de estos al proceso, conforme a lo previsto por la citada norma.
2. Deberá allegar el respectivo certificado catastral o ficha predial del bien inmueble a usucapir, expedido por la Oficina de Catastro del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, que es la entidad que tiene competencia, entre otros, en el Municipio de Girardota, Antioquia, donde se encuentra ubicado el predio.
3. La apoderada judicial de la parte actora se encuentra registrada en el SIRNA con el correo electrónico lizeth.barrientos0391@gamil.com y la demanda fue remitida al correo institucional del juzgado desde otro correo diferente, por lo que advierte el despacho que no se dio cumplimiento al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, norma que exige que el envío de las comunicaciones se haga a través del canal digital que tenga inscrito en el SIRNA. En consecuencia, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora proceder conforme a lo prescrito por la ley 2213 de 2022.
4. Deberá la parte actora precisar, tanto en el poder como en la demanda el tipo de prescripción que invoca, si la ordinaria o la extraordinaria, y de ello deberá dar razón en los hechos o fundamentos fácticos del libelo genitor (No. 5, art. 82 C. G. P.); además, deberá precisar en el poder, todos y cada una de las personas frente a las cuales ha de dirigir la acción, conforme a la regla 5ª del artículo 375 del C. G. P.
5. Deberá igualmente precisar la fecha desde la cual pretende la parte actora le sea declarada la pertenencia en su favor; pues advierte el despacho que el hecho 8º, solo habla de una posesión por más de cinco (5) años, y tampoco precisa si va a sumar o no posesiones anteriores a la del actor (Art. 82 No. 4 y 5 C. G. P.).
6. Deberá la parte actora aclarar el hecho séptimo de la demanda, en cuanto a la persona que ha ejercido la posesión del bien inmueble y ha realizado los actos que allí se indican; pues allí se dice “mi apoderado”, aspecto que no da claridad alguna.
7. Deberá la parte actora hacer claridad al despacho la forma y la fecha en que adquirió la posesión el señor RAMIRO ANTONIO QUINTERO QUINTERO, persona de quien dice, adquirió la posesión del bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción, según documento de permuta del 8 de mayo de 2017, obrante a folios 91 a 93 del expediente.
8. Deberá la parte actora hacer claridad o precisar el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble a usucapir, si se tiene en cuenta que en el acápite de “Proceso, Competencia y Cuantía”, indica que “la ubicación del bien inmueble es en Villavicencio”.
9. También deberá aclarar la parte actora el sitio o lugar físico donde la parte demandada recibirá notificaciones, en tanto en el escrito de demanda a folio 4 del expediente digital, señala, “lote el paraíso del Municipio de Girardota – Meta”.

10. Del estudio del certificado de libertad y tradición del bien inmueble aportado con la demanda No. 012-32855, se advierte que en la anotación No. 2 aparece registrada una servidumbre activa en favor de CARLOS ARTURO ALZATE ALZATE, según escritura pública No. 1196 del 22 de julio de 1994 de la Notaria Única de Girardota, por lo que deberá allegar la parte actora, ejemplar del citado instrumento público.
11. También se advierte del estudio del certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-32855, en las anotaciones 10 y 13 que existen registradas hipotecas en favor del Banco Agrario de Colombia, constituidas por Escrituras públicas No. 655 del 3 de enero de 2013, y 3019 del 23 de marzo de 2017, en favor del Banco Agrario de Colombia S. A., constituidas por JUAN DAVID JARAMILLO CORREA, por lo que deberá allegar la parte actora dichos actos escriturarios al expediente.
12. En lo que respecta a la prueba pericial solicitada en el escrito de demanda, la parte actora deberá dar aplicación a los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, para efectos de la contradicción respectiva en los términos del artículo 228 ibídem.

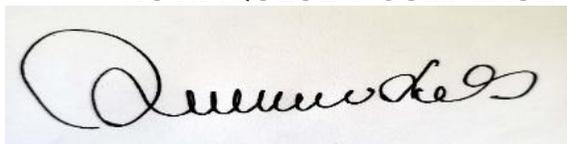
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de PERTENENCIA promovida por SALVADOR PORTAÑA CRUZ en contra de JUAN DAVID JARAMILLO CORREA, y DE PERSONAS INDETERMINADAS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

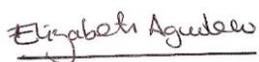
SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada LIZETH BARRIENTOS DUARTE, con T.P. N°. 330.918 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, octubre diecinueve (19) de 2022

Señora Juez, hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 14 de septiembre de 2022, y fue remitida desde el E-mail abogadoequidad@gmail.com demanda que fue suscrita por el abogado FREDY SANTOS BECERRA COSSIO.

Al hacer la consulta en el SIRNA se advierte que el abogado FREDY SANTOS BECERRA COSSIO, con T. P. No. 213.936 del C. S. de la J., apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra allí inscrito, y tiene registrado el correo electrónico abogadoequidad@gmail.com desde el cual envió la comunicación.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada, lo que entiende el despacho, se debe a que en esta clase de procesos opera la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme al artículo 592 del C. G. P., y además, la parte actora dice desconocer las direcciones donde reciben notificación los demandados, respecto de quienes solicita sean emplazados.

El poder conferido para instaurar la presente acción fue conferido a través de mensaje de datos. (Ver folios 16 a 23 del expediente digital.).

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Miguel Angel Vásquez Yépez Rosaura Mejía Pemberty de Osorio
Demandados	Julián Vásquez Eduardo López Ramón Monsalve María Guadalupe Pemberty Personas Indeterminadas
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00229-00
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int.	1258

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia promovida por MIGUEL ANGEL VÁSQUEZ YÉPEZ y ROSAURA MEJÍA PEMBERTY DE OSORIO en contra de JULIAN VÁSQUEZ, EDUARDO LÓPEZ,

RAMÓN MONSALVE, MARÍA GUADALUPE PEMBERTY, y de PERSONAS INDETERMINADAS, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las exigencias especiales contenidas en el artículo 375 ibídem, en concordancia con LA LEY 2213 DE 2022 que le dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De acuerdo con lo manifestado a folio 6 del expediente, en la pretensión primera de la demanda donde habla de los linderos actuales del lote a usucapir, al indicar que el área restante es de 38.184M2 y el área a usucapir es de 164.915M2, deberá la parte actora indicar los linderos, tanto del predio de mayor extensión, como del de menor extensión a usucapir; pues advierte el despacho que lo que hizo, tanto en el poder como en la demanda, fue transcribir los linderos del predio de mayor extensión, extraídos del certificado de libertad y tradición, según matrícula inmobiliaria 012-18764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.
2. Teniendo en cuenta que la presente demanda es instaurada en contra de comuneros, conforme a la regla 3ª del artículo 375 del C. G. P., deberá la parte actora indicar a quién o quiénes pertenece, o quiénes son los poseedores, del predio restante de 38.184M2.
3. Deberá la parte actora indicar al despacho cómo adquirieron la posesión del bien y en qué fecha.
4. De acuerdo con lo manifestado en el hecho séptimo de la demanda, la parte actora deberá indicar o precisar, qué posesiones son las que pretende sumar a la suya, indicando los extremos temporales de cada una, quién o quiénes eran sus predecesores, y cómo fueron adquiridas.
5. Deberá la parte actora aclarar, porqué solicita que se inscriba la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria 012-23231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, cuando el bien que se pretende usucapir hace parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-18764, que es bien diferente. (Ver folio 13 del expediente).
6. Deberá la parte actora allegar ejemplar de la Escritura Pública No. 423 del 2 de agosto de 2018 de la Notaría de Don Matías, por medio de la cual se confirió el poder general del cual da cuenta la Escritura Pública No. 836 del 17 de diciembre de 2021 de la misma notaría. (Ver folio 18 del expediente)
7. Deberá la parte actora precisar al despacho, cuál es el porcentaje que cada uno de los comuneros tiene sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-18764, y cuál es el porcentaje que pretenden adquirir los demandantes.
8. De acuerdo con la titularidad del dominio que se indica en la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria 012-18764, deberá la parte actora allegar un nuevo poder en el que se cite como demandada a MARÍA GUADALUPE MEJÍA PEMBERTY, y aclararle al despacho si la demandada

MARÍA GUADALUPE PEMBERTY, hace referencia a la misma persona, y si entonces, se trata de un error al digitar el apellido.

9. Del estudio del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-18764, se observa en las anotaciones 8 y 9, inscripciones de demandas, las cuales se encuentran vigentes según el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota; en consecuencia, deberá la parte actora indicar al despacho cuáles fueron los resultados obtenidos en cada proceso, y acreditar lo correspondiente a esta demanda. (Ver folio 34 del expediente.)

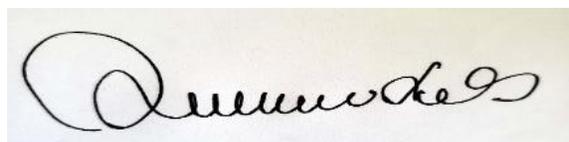
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de PERTENENCIA promovida por MIGUEL ANGEL VÁSQUEZ YÉPEZ y ROSAURA MEJÍA PEMBERTY DE OSORIO en contra de JULIAN VÁSQUEZ, EDUARDO LÓPEZ, RAMÓN MONSALVE, MARÍA GUADALUPE PEMBERTY, y de PERSONAS INDETERMINADAS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

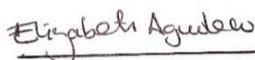
SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado FREDY SANTOS BECERRA COSSIO, con T.P. N°. 213.936 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, octubre diecinueve (19) de 2022

Señora Juez, hago constar que el término que le fue concedido a la parte actora por auto del 28 de septiembre de 2022, notificado por estados del día 29 del mismo mes y año, para subsanar los requisitos de la demanda, feneció el día 6 de octubre de 2022, sin que hubiera procedido de conformidad.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Restitución de Tenencia (Comodato Precario).
Demandante	LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS- FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.
Demandados	GLADYS STELLA GIRALDO ZULUAGA ANÍBAL ORLANDO GARCÍA GÓMEZ CLARA ELISA MOSQUERA JORDÁN.
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00203-00
Asunto	Rechaza demanda
Auto Int.	1232

Vista la constancia que antecede, y toda vez que por parte del despacho se corroboró que la parte actora, en el término de cinco (5) días que se le otorgó para cumplir con las exigencias hechas en auto del 28 de septiembre de 2022, no lo hizo, es por lo que procederá al rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

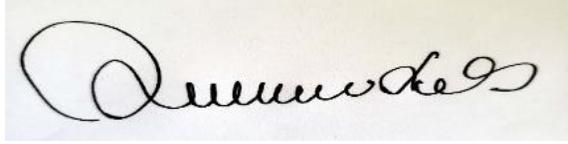
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de restitución de tenencia POR COMODATO PRECARIO, instaurada por LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS- FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS en contra de GLADYS STELLA GIRALDO ZULUAGA, ANÍBAL ORLANDO GARCÍA GÓMEZ y CLARA ELISA MOSQUERA

JORDÁN, por lo expuesto en la parte motiva.

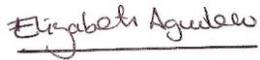
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, octubre diecinueve (19) de 2022

Señora Juez, hago constar que el término que le fue concedido a la parte actora por auto del 28 de septiembre de 2022, notificado por estados del día 29 del mismo mes y año, para subsanar los requisitos de la demanda, feneció el día 6 de octubre de 2022, sin que hubiera procedido de conformidad.

El día 30 de septiembre de 2022, se recibió en el correo institucional del Juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email ajaz01@hotmail.com mediante el cual, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda y sus anexos.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Simulación.
Demandante	Katherinne Tatiana Echeverri Jaramillo María Ovidia Jaramillo de González
Demandados	Manuel José Suárez Londoño Carlos Darío Pérez.
Radicado	05308-31-03-001-2022-00212-00
Asunto	Autoriza retiro de la demanda
Auto Int.	1234

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda invocado por la parte actora, para lo cual se tiene lo siguiente:

El Artículo 92 del Código General del Proceso, establece:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

La única actuación que tiene este asunto, data del 28 de septiembre de 2022, y corresponde a la providencia por medio de la cual se inadmitió la demanda, para que la parte actora subsanara requisitos.

De acuerdo con la norma antes transcrita, observa el despacho que no habría necesidad de pronunciamiento del juzgado autorizando el retiro de la demanda como lo pregona la parte demandante, habida cuenta que no se cumplen los supuestos normativos allí previstos; pero como nos encontramos en presencia del trabajo virtual, se hace indispensable el pronunciamiento del despacho, en este caso, autorizando el retiro, por no haber impedimento alguno para ello, dejando constancia que el término concedido para subsanar requisitos feneció el día 6 de octubre de 2022, sin que lo hubiera hecho, lo que daría lugar al rechazo de la demanda.

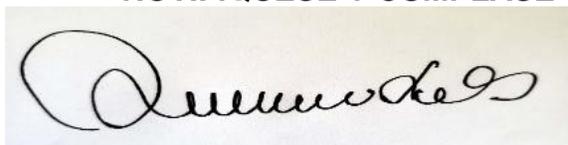
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda, ante la no presencia de impedimento legal alguno.

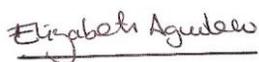
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, octubre diecinueve (19) de 2022.
Señora Juez, hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 20 de septiembre de 2022, y fue remitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín, el cual por providencia del 30 de agosto de 2022, declaró la falta de competencia de su despacho para conocer de la demanda, en atención al domicilio de la demandada que es el Municipio de Copacabana, tal y como se indica en la demanda y lo soporta con el certificado de existencia y representación legal, obrante a folio 21 del archivo 1 del expediente digital.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal
Demandante	DAYOZ LTDA
Demandados	MICROMINERALES S.A.S.
Radicado	05308-31-03-001-2022-00235-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia – Factor Territorial.
Auto Int.	1259

Vista la constancia que antecede en el presente proceso verbal, promovido por DAYOZ LTDA, en contra de MICROMINERALES S.A.S., se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma, como sigue:

Para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, el **artículo 28 No. 1 del C. G. P.** establece la regla general de competencia al señalar que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Con la presente demanda lo que persigue la parte actora es el cumplimiento de un contrato de suministro y los correspondientes perjuicios ocasionados por su incumplimiento, pretensiones que superan los \$180.000.000, asunto cuya competencia territorial se enmarca en lo dispuesto por la norma antes citada.

Tal y como se indicó en la constancia, al inicio de esta providencia, la parte demandada tiene su domicilio el Municipio de Copacabana, según lo descrito en el libelo demandatorio, lo cual se soportó con el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada; y respecto del asunto que se ventila en la demanda no existe otra norma jurídica que asigne competencia a otro juez distinto del que señala el numeral primero del artículo 28.

Téngase en cuenta, además, que se trata de un asunto de mayor cuantía, que supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo señalado por el **artículo 20 No. 1 del C. G. P.**

Lo anterior nos permite concluir que la competencia para el conocimiento de este proceso, es de los jueces civiles del circuito del Municipio de Bello, al cual corresponde el Municipio de Copacabana, y no el Juzgado Civil del Circuito de Girardota, como equivocadamente lo indicó el Juez Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, si se tiene en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, por Acuerdo No. PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013, cambió el mapa judicial y adicionó el Municipio de Copacabana al Circuito de Bello.

En consecuencia, se dispondrá remitir la presente demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Bello, Reparto, para que allí se avoque el conocimiento del proceso, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

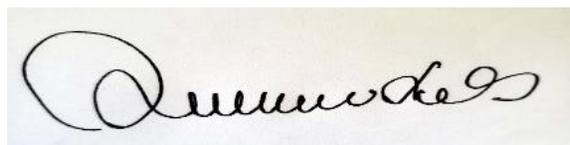
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda verbal promovida por DAYOZ LTDA, en contra de MICROMINERALES S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente los Juzgados Civiles del Circuito- Reparto- de Bello, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFIQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudew

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: hago constar que en el presente proceso se encuentra inactivo desde el día ocho (8) de noviembre del año 1991.

El 24 de mayo de 2022 se allegó por parte de RUBÉN DARÍO AGUDELO VÉLEZ solicitud de terminar de forma oficiosa el presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que el mismo lleva inactivo más de 1 año y en consecuencia se ordene el levantamiento de la medida cautelares decretada y registrada en la anotación 008 del certificado de tradición del folio de matrícula N 012-16964.

Girardota. 19 de octubre de 2022.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós
(2022).**

Proceso	Ordinario Petición de Herencia
Demandantes:	Jesús Antonio Carmona Carmona
Demandado:	Alberto de Jesús Carmona Garcia y otros
Radicado:	1988-3884
Auto (I):	1228

Al entrar el Despacho al estudio del presente asunto, se encuentra lo siguiente:

La demanda fue instaurada por Jesús Antonio Carmona Carmona en contra de Alberto de Jesús Carmona Garcia, Maria Rocio de los Dolores Mejia de Carmona, Maria Pastora Carmona Carmona, Edubiges Carmona Carmona y Agustin Carmona Carmona, presentada el día 13 de septiembre de 1988 y admitida mediante auto emitido el día veintidós (22) de septiembre del mismo año. La medida cautelar se comunicó mediante el oficio No. 840 del 22 de septiembre también de 1988.

El 8 de noviembre del año 1991 se emitió auto mediante el cual se cumple lo resuelto por el superior que decreto la nulidad de todo lo actuado y se ordena comisionar al Juzgado Civil Municipal de esta localidad a fin de lograr la notificación de los demandados, despacho comisorio que fue retirado el 28 de noviembre de 1991 sin que a la fecha se cuente con actuación alguna.

Establece el artículo 317 del C. G. P., en el numeral 2, que *“Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados*

desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Agrega dicha norma que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

La última actuación procesal en el sub lite, como antes se dijo, data 8 de noviembre del año 1991, y desde dicha fecha han transcurrido más de 30 años sin que la parte actora muestre interés en continuar con el impulso del proceso, que, para el caso, cumplir con la notificación de la demanda.

En consecuencia, se ha cumplido con el presupuesto de la norma que da lugar sin detenerse en la naturaleza del asunto, a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, lo que se hará en este proveído y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, en este caso la inscripción de

la demanda en la matrícula inmobiliaria No. 012-16964 y 012-17004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, decretado mediante auto del 22 de septiembre de 1988 y comunicado mediante oficio No. 840 del 22 de septiembre del mismo año.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

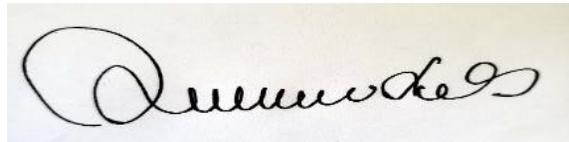
RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ORDINARIO PETICION DE HERENCIA, instaurado por Jesús Antonio Carmona Carmona en contra de Alberto de Jesús Carmona Garcia, Maria Rocio de los Dolores Mejia de Carmona, Maria Pastora Carmona Carmona, Edubiges Carmona Carmona y Agustin Carmona Carmona.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 012-16964 y 012-17004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, decretado mediante auto del 22 de septiembre de 1988 y comunicado mediante oficio No. 840 del 22 de septiembre del mismo año.

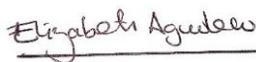
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase al ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 20 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**